



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00270-00
ACCIONANTE: Luis Felipe Aranzalez Bravo
ACCIONADO: Ministerio de Tecnologías de la Investigación y las Comunicaciones
MINTIC

ASUNTO

Luis Felipe Aranzalez Bravo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.513.241, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos a la igualdad y debido proceso, se alega como vulnerado por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC.

La pretensión está dirigida a *“Dejar sin efectos los actos administrativos emitidos por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC en el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. FTIC-LP-038-2020 que cursa por valor de DOS BILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.138.117.270.447,00) ordenando el Juez de tutela la revocatoria de dichos actos administrativos especialmente el acto administrativo de apertura o el de adjudicación si existiera por vulnerar derechos fundamentales, y evitar así un perjuicio irremediable”*.

En esta acción se solicitó como medida provisional: *“... se ordene a al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC la suspensión del proceso contractual registrado como la LICITACIÓN PÚBLICA No. FTIC-LP-038-2020 cuyo objeto es ejecutar el “proyecto de Centros Digitales en la región adjudicada obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio de Internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico.” hasta entonces sea resuelta la acción aquí instaurada. Esta medida provisional la fundamento, en que al no ordenarse lo pedido provisionalmente, la acción se tornaría inocua e inefectiva habida cuenta del perjuicio irremediable de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y la primacía del interés general sobre el particular, que son expuestos en este*

documento, puesto que el acto de adjudicación se realizaría en el término de cumplimiento de esta acción y su resultado posterior no impediría el desquebrajamiento de los derechos fundamentales que anuncian como afectados.”

Se alega por el tutelante que actúa en ejercicio ciudadano de control social al desarrollo de la inversión de recursos públicos, como fundamento fáctico tras anunciar las características de documentos precontractuales como el pliego, la resolución de apertura, el cronograma, los informes de evaluación de las propuestas, del proceso licitatorio No. FTIC-LP-038-2020 hace alusión a lo que considera son dos irregularidades en el proceso de selección: a. Lo evaluado al proponente CHINA GREAT WALL INDUSTRY CORPORATION con número de registro 9110000100000198H, al cual la entidad lo obligó a presentar documentos en traducción OFICIAL, b. El hecho de que el apoderado legal del proponente No. 8 UNIÓN TEMPORAL INSES INRED fuera Carlos Valencia, contratista del Ministerio de la TIC, el cual tiene como supervisor a la Secretaría General de la entidad, la cual tiene a su cargo la contratación del Ministerio y acompaña jurídicamente a la ordenación del gasto y la autoridad que resolvió la recusación.

Se fundó el perjuicio irremediable así: *“No existe para un ciudadano otra acción diferente para defender el erario y el territorio que la acción de tutela, pues frente a las acciones contenciosas administrativas, las mismas tienden a decidir sobre aspectos procesales o administrativamente relevantes, que serán resueltos sin importancia alguna y en un periodo en suma superior, donde para el conglomerado social, esto es, el constituyente primario no le queda otra opción que aceptar la desidia n en las actuaciones de Estado. No obstante, cuando se analiza a la luz constitucional las circunstancias del caso objeto de estudio, es precisamente el Juez de Tutela quien tiene la posibilidad de aplicar justicia en los trámites en los que reina el criterio de la administración, imponiéndose mediante la sentencia de tutela a los actos de corrupción que por demás afectan el debido proceso, la prevalencia del interés general sobre el particular y la misma igualdad entre los participantes. Es así como, el deber del Juez de Tutela es verificar las irregularidades existentes en el presente caso, y poder comprobar que subyace a una discusión entre participantes, que persiguen fines universales, de justicia, corrección y derecho, los cuales de ninguna forma podrán ser recuperados en el futuro ni con ninguna acción judicial o administrativa de carácter ordinario”.*

Al respecto, el Despacho no considera necesario y urgente adoptar las medidas provisionales presentadas, dado que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, pues debe tenerse en cuenta que conforme lo señalado por la H. Corte Constitucional, ha precisado que las medidas provisionales“... procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en

una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹ y como se observa en el escrito de tutela el petente no demuestra de qué manera se puede ver afectado grave e irremediamente sus derechos fundamentales, pues al tratarse a un proceso de selección contractual sometido a un cronograma de actividades y a actos administrativos generales creados bajo las previsiones legales y reglamentarias correspondientes, frente al cual no se observa ningún trámite administrativo adelantado por el tutelante contra ellos, ni mucho menos se explica por qué en este momento con meros de trámite exista alguna acción que atente o amenace los derechos fundamentales del actor de manera irreparable, máxime cuando el día 7 de diciembre de 2020 se suspendió la audiencia por la Ministra con la intención de revisar minuciosamente todo el procedimiento, como da cuenta el vídeo registrado en la página [Audiencia de adjudicación del proceso de selección de licitación pública No. MTIC-LP-01-2019](#), razón de más para evitar un prejuizamiento de la actuación de la entidad estatal en sede constitucional para tener por cierto un daño que hoy es incierto.

Sobre la acreditación de un perjuicio irremediable, en la sentencia T-1496 de 2000, se dijo que por perjuicio irremediable debe entenderse "(..) *aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias*".

En un caso similar a este, donde se estaba frente a un supuesto proceso con causal de nulidad, es predicable lo dicho por el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá en la tutela 110013337042 2020 00067 00, así: “*Frente al perjuicio irremediable el accionante se limita afirmar que el perjuicio se deriva de la suscripción de un contrato objetivamente viciado, bajo la afirmación que la decisión de adjudicación no va a soportar un examen de legalidad y que ello llevará a que se declare su nulidad y la consecuente obligación para el Estado de restablecer los derechos del participante. Es decir, los supuestos perjuicios están condicionados a que se produzca una sentencia judicial que avale la hipótesis interpretativa que presenta el accionante. En otras palabras, si la adjudicación de los contratos, por sí misma, constituye una fuente de perjuicio irremediable al perdedor, los jueces de tutela serían los llamados a resolver la mayoría de los conflictos jurídicos de naturaleza contractual, circunstancia que desquiciaría los límites naturales de las jurisdicciones del país. Las consecuencias desfavorables de no haber ganado el proceso licitatorio son un riesgo que asumen todos los participantes, no perjuicios excepcionales*”.

Finalmente se quiere dejar como acotación que, contrario a lo esbozado por el señor tutelante, la competencia para resolver la recusación de un ministro está en cabeza del Consejo de Ministros, tal como se dispuso en la Ley 63 de 1923 y en providencia del 17 de mayo de 2007 ([http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2007-00035-00\(1822\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2007-00035-00(1822).pdf)).

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por Luis Felipe Aranzalez Bravo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.513.241, actuando en nombre propio, contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora (felipe.aranzalez@icloud.com o, 3154194295), al accionado por el buzón de notificaciones judiciales del Ministerio de Tecnologías de la Investigación y las Comunicaciones MINTIC (notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co), o a través de sus representantes o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO VINCULAR en calidad de terceros a los participantes del proceso licitatorio FTIC-LP-038-2020:

1. UNIÓN TEMPORAL RED IRIS conformada por BT LATAM COLOMBIA S.A. Y HUGHES DE COLOMBIA S.A.S.
2. UNIÓN REGIONAL PARA EL DESARROLLO Y EXPERIENCIA DIGITAL – U- RED- conformada por PREPACOL TECHNOLOGY S.A.S., E.R.T. ESP, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN SA EMTel ESP, S3 SIMPLE SMART SPEEDY SAS, TIGLOBAL SAS
3. PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA EDEMSATEL SAS Miembro 1 Eléctricas de Medellín - Ingeniería y Servicios SAS, Miembro 2 Eléctricas de Medellín Perú S.A.
4. UT ETB NET COLOMBIA CONECTADA conformada por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP y SKYNET DE COLOMBIA SAS ESP.
5. UNIÓN TEMPORAL Conexo TIC conformada por ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., ARCHIVO PROCESOS Y TECNOLOGÍA S.A. y PANAMPROJECT SAS.

6. UNIÓN TEMPORAL CONECTANDO A COLOMBIA conformada por HISPASAT S.A. SUCURSAL COLOMBIA, COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y NEC DE COLOMBIA S.A.
7. COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.
8. UNIÓN TEMPORAL SES INRED conformada por SES TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA SAS y RED DE INGENIERIA SAS – INRED
9. CHINA GREAT WAL INDUSTRY CORPORATION
10. UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS conformada por FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN; ICM INGENIEROS SAS; INTEC DE LA COSTA SAS; OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS

CUARTO: VINCULAR como tercero al señor Camilo Ernesto Valencia Suecún, quien fungió como contratista del Ministerio de las TIC y apoderado legal del proponente No. 8 UNIÓN TEMPORAL SES INRED.

QUINTO: VINCULAR a la presente acción constitucional a los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en la presente acción, para lo cual tienen el término de un día para manifestar su interés a partir de la publicación de esta providencia en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Investigación y las Comunicaciones MINTIC al correo del Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C.", jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO: Mediante este auto se ordena al Ministerio de Tecnologías de la Investigación y las Comunicaciones MINTIC (notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co) notificar de esta acción a los vinculados en los numerales tercero y cuarto, directamente a los correos electrónicos registrados en la entidad en un término máximo de cuatro horas a partir de la notificación de la recepción de este auto, so pena de sanción. Junto a la notificación se debe adjuntar copia del auto admisorio y de la solicitud de amparo. La entidad debe ejecutar un informe en que incluya los correos electrónicos de cada uno de los vinculados, sus integrantes y del señor Carlos Valencia, la hora y fecha de notificación, anexando la constancia respectiva al correo del despacho.

SÉPTIMO: Mediante este auto se ordena al Ministerio de Tecnologías de la Investigación y las Comunicaciones MINTIC (notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co) notificar de esta acción a los vinculados del numeral quinto mediante un aviso en la página web de la entidad donde se anexe la solicitud de amparo y el presente auto admisorio.

OCTAVO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada y a los vinculados mediante este auto a fin de que, si a bien lo tiene, rindan informe a este despacho dentro del término de un (01) día siguiente a la notificación de esta tutela, sobre los hechos relacionados en la

solicitud de amparo constitucional (artículo 19 Decreto 2591 de 1991). Si a bien lo tienen pueden anexar o solicitar pruebas.

NOVENO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme a la parte motiva de este auto.

DÉCIMO: Como auto de pruebas se solicita REQUIERE a:

1. El MinTIC, para que remitan en el término de un día, por medios digitales la siguiente información: Documentos precontractuales y contractuales de la licitación del proyecto 10K para instalar 10 mil centros digitales por \$2.1 billones de pesos FTIC-LP-038-2020, incluyendo la consultoría desarrollada en el 2019 para estructurar el proceso: Indicar quiénes integraron equipos jurídicos, financieros y técnicos que estructuraron el proceso que pretende conectar a internet 10.000 centros rurales, señalando los empleos en el ministerio o copia de los contratos que los vinculen. Contrato de asesoría jurídica suscrito entre el ministerio y el abogado Camilo Ernesto Valencia Suescún, acta de inicio, informes de ejecución, acta de terminación y acta de liquidación.
2. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que rinda informe a este despacho dentro del término de un (01) día siguiente a la expedición de este auto sobre el estado de las investigaciones realizadas en torno a la licitación del proyecto 10K para instalar 10 mil centros digitales por \$2.1 billones de pesos FTIC-LP-038-2020 y los principales hallazgos.
3. La CONTRALORIA para que rinda informe a este despacho dentro del término de un (01) día siguiente a la expedición de este auto sobre el estado de las investigaciones realizadas en torno a la licitación del proyecto 10K para instalar 10 mil centros digitales por \$2.1 billones de pesos FTIC-LP-038-2020 y los principales hallazgos.

Parágrafo: se le solicita al MinTic gestionar directamente estas solicitudes con los dos órganos de control que acompañan la licitación pública, al efecto se le pide transmitir esta solicitud directamente a los mismos y anexar prueba de esta labor al correo del despacho en el término de cuatro horas una vez recibido este auto en su buzón de mensajes.

Por Secretaría se dispone en todo caso enviar el auto al correo de la Procuraduría y la Controloría.

DÉCIMO PRIMER: TENER como pruebas los documentos legalmente aportados en el transcurso del proceso.

Se requiere al actor para que anexe copia integra de los archivos de la carpeta denominada MACOSX, toda vez que estaban dañados.

DÉCIMO SEGUNDO: Se llama a participar mediante concepto al Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación y Defensoría, en esta acción, si a bien lo tienen. Al efecto por Secretaría enviar este auto al correo a dichos organismos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af6af875cf2a180e72fcbc34882029043ed8074ba43072f7513f2c7dc527e2f4

Documento generado en 09/12/2020 07:02:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>